

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2017 00278 00
DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 5 de octubre del presente año³.

El 20 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 398 a 411 del expediente

³ Ver folios 412 a 422 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil dos (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2017 00310 00
DEMANDANTE: CLINICA ANTIOQUIA S.A
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 1 de octubre del presente año³.

El 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 308 a 328 del expediente

³ Ver folios 329 a 340 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00026 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 7 de octubre de 2021², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 34 a 52. Cuaderno Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00308 00
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS RINCON CARRILLO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 5 de octubre del presente año³.

El 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 229 a 236 C.1 del expediente

³ Ver folios 237 a 242 C.1 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil dos (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00386 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INSINDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 24 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 28 de septiembre del presente año³.

El 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 152 a 163 del expediente

³ Ver folios 164 a 169 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil dos (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00449 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO EL CAQUETA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por extemporáneo recurso de apelación.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 6 de octubre de 2021³.

El 25 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por fuera del termino establecido en el numeral 1 del artículo 247-Modificado L.2080/2021, art. 67; pues la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, le fue notificada por correo electrónico el 6 de octubre de 2021⁴, por lo tanto el vencimiento de los 10 días de que trata la norma en mención expiraron el 21 de octubre de 2021, por lo que se concluye que el recurso de apelación prestado por el Departamento del Caquetá por intermedio de su apoderada el día 25 de octubre de 2021⁵, fue presentado de forma extemporánea, pues se reitera, el término vencía el 21 de octubre de 2021, razón por la cual será rechazado.

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá a través de apoderada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 346 a 355 del expediente

³ Ver folios 356 a 363 del expediente

⁴ Ver folios 361 y 362 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00117 00
DEMANDANTE: EMSERCHÍA E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 5 de octubre del presente año³.

El 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A será concedido.

Otro Asunto:

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 15 de octubre 2021⁵, se allega poder conferido por la Representante legal de la empresa de Servicios Públicos de Chía- Emserchia E.S.P, a la sociedad Nivis Veritas SAS, representada por Juan Manuel Nieves Romero; teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultades para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva, para que actúe como apoderado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 385 a 398 del expediente

³ Ver folios 399 a 409 del expediente

⁴ Ver folios 415 a 416 del expediente

⁵ Ver folios 410 a 413 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Juan Manuel Nieves Romero, para actuar como apoderado de la empresa de Servicios Públicos de Chía- Emserchia E.S.P, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900151 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
TERCERO CON INTERÉS: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asuntos: Niega acumulación de procesos
Decreta Pruebas – Sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a estudiar la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte actora y adicionalmente, a la luz del principio de economía procesal³, estudiar el trámite procesal del caso que nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que faculta la aplicación de la sentencia anticipada en asuntos de puro derecho, como se expondrá adelante y conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 10 de febrero de 2020⁴, la parte actora solicitó la acumulación de tres procesos, esto es, señalando que el primero se encuentra radicado en este despacho judicial del caso que nos ocupa (2020-00151), el segundo, radicado bajo trazabilidad 2019-00186 ante el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá y el tercero identificado con radicado 2019-00263-00, respectivamente. Para lo anterior, arguyó la existencia de elementos de hecho y de derecho:

“en los tres (3) procesos se persiguen los mismos objetivos, ejerciéndose pretensiones con similares fines (nulidad de los actos administrativos que imponen sanción aduanera de multa), en contra de la misma demandada, siendo susceptibles de tramitarse en un solo proceso, y decidirse en una misma sentencia, en razón a estar

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 472, Cuaderno 2.

³ “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

⁴ Folio 466 a 471.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00151 00
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

sujetos a un procedimiento idéntico, motivo por el cual se solicita la acumulación de procesos existentes en distintos despachos".⁵

Lo anterior, lo arguye la parte demandante como quiera que en los procesos que cursan en juzgados distintos asume la competencia el juez que adelanta el procesos más antiguo y en el caso que nos ocupa señaló corresponder al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá, en tanto, *"asume la competencia el juez que adelanta el procesos más antiguo, ello conforme, la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda"*⁶, y planteó que el expediente más antiguo corresponde al de esta sede judicial que data de 5 de agosto de 2019, a diferencia de los Juzgados 5 y 4 que datan de 23 de agosto y 29 de noviembre de 2019⁷, respectivamente.

Asimismo, la parte actora manifestó que se cumplen los presupuestos procesales para la acumulación procesal, toda vez, que según el artículo 148, numeral 1, literal b *"se trata de pretensiones conexas, y las partes (Demandante/demandado/Litisconsorte Cuasinecesario), son recíprocos"*⁸, en tanto cada uno de los procesos administrativos aduaneros se impuso multa por valor del 20% del mayor valor a pagar, incluida la sanción, guardando así cada proceso pretensiones conexas,⁹ en la medida que la parte actora es idéntica, esto es, Agecoldex S.A., en calidad de demandante.

Por otro lado, la demandante señaló que cada uno de los actos administrativos acusados tiene génesis en los procesos aduaneros RA 2015-2018-2630; RA 2016-2018-3722 y RA-2016-2018-3730; en los cuales se aplicó la misma infracción aduanera, es decir, la contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Art. 39 del Decreto 1232 de 2001, adicionado por el Art. 6º del Decreto 2883 de 2018 y con cuantías bajo la competencia de esta instancia judicial por valor de \$10.578.000, \$24.206.000 y \$21.134.000, respectivamente.

Adicionalmente, señaló que en los casos objeto de acumulación procesal se arguyeron idénticos fundamentos de derecho, de cara a los conceptos de violación formulados, esto es, en numeral 2.3 del artículo 485 del Estatuto Aduanero.

En síntesis, la apoderada de la parte actora sostuvo que las pretensiones de los negocios relacionados son conexas y sostiene que las personas que las partes demandante y demandada coinciden en cada extremo.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2022¹⁰, la apoderada de la parte actora informó lo siguiente:

"Es de señalar que su Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de acumulación de procesos, y es por ello, que se informa

⁵ Ver folio 469, Cuaderno 2.

⁶ Ver folio 469 Cuaderno 2.

⁷ Ver folios 488 a 489 Cuaderno 2.

⁸ Ver folio 467 Cuaderno 2.

⁹ Ver folio 468 Cuaderno 2.

¹⁰ Ver folios 490 a 495 Cuaderno 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900151 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
TERCERO CON INTERÉS: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asuntos: Niega acumulación de procesos
Decreta Pruebas – Sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a estudiar la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte actora y adicionalmente, a la luz del principio de economía procesal³, estudiar el trámite procesal del caso que nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que faculta la aplicación de la sentencia anticipada en asuntos de puro derecho, como se expondrá adelante y conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 10 de febrero de 2020⁴, la parte actora solicitó la acumulación de tres procesos, esto es, señalando que el primero se encuentra radicado en este despacho judicial del caso que nos ocupa (2020-00151), el segundo, radicado bajo trazabilidad 2019-00186 ante el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá y el tercero identificado con radicado 2019-00263-00, respectivamente. Para lo anterior, arguyó la existencia de elementos de hecho y de derecho:

"en los tres (3) procesos se persiguen los mismos objetivos, ejerciéndose pretensiones con similares fines (nulidad de los actos administrativos que imponen sanción aduanera de multa), en contra de la misma demandada, siendo susceptibles de tramitarse en un solo proceso, y decidirse en una misma sentencia, en razón a estar

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 472, Cuaderno 2.

³ "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

(...)

⁴ Folio 466 a 471.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00151 00
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

sujetos a un procedimiento idéntico, motivo por el cual se solicita la acumulación de procesos existentes en distintos despachos".⁵

Lo anterior, lo arguye la parte demandante como quiera que en los procesos que cursan en juzgados distintos asume la competencia el juez que adelanta el procesos más antiguo y en el caso que nos ocupa señaló corresponder al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá, en tanto, *"asume la competencia el juez que adelanta el procesos más antiguo, ello conforme, la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda"*⁶, y planteó que el expediente más antiguo corresponde al de esta sede judicial que data de 5 de agosto de 2019, a diferencia de los Juzgados 5 y 4 que datan de 23 de agosto y 29 de noviembre de 2019⁷, respectivamente.

Asimismo, la parte actora manifestó que se cumplen los presupuestos procesales para la acumulación procesal, toda vez, que según el artículo 148, numeral 1, literal b *"se trata de pretensiones conexas, y las partes (Demandante/demandado/Litisconsorte Cuasinecesario), son recíprocos"*⁸, en tanto cada uno de los procesos administrativos aduaneros se impuso multa por valor del 20% del mayor valor a pagar, incluida la sanción, guardando así cada proceso pretensiones conexas,⁹ en la medida que la parte actora es idéntica, esto es, Agecoldex S.A., en calidad de demandante.

Por otro lado, la demandante señaló que cada uno de los actos administrativos acusados tiene génesis en los procesos aduaneros RA 2015-2018-2630; RA 2016-2018-3722 y RA-2016-2018-3730; en los cuales se aplicó la misma infracción aduanera, es decir, la contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Art. 39 del Decreto 1232 de 2001, adicionado por el Art. 6º del Decreto 2883 de 2018 y con cuantías bajo la competencia de esta instancia judicial por valor de \$10.578.000, \$24.206.000 y \$21.134.000, respectivamente.

Adicionalmente, señaló que en los casos objeto de acumulación procesal se arguyeron idénticos fundamentos de derecho, de cara a los conceptos de violación formulados, esto es, en numeral 2.3 del artículo 485 del Estatuto Aduanero.

En síntesis, la apoderada de la parte actora sostuvo que las pretensiones de los negocios relacionados son conexas y sostiene que las personas que las partes demandante y demandada coinciden en cada extremo.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2022¹⁰, la apoderada de la parte actora informó lo siguiente:

"Es de señalar que su Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de acumulación de procesos, y es por ello, que se informa

⁵ Ver folio 469, Cuaderno 2.

⁶ Ver folio 469 Cuaderno 2.

⁷ Ver folios 488 a 489 Cuaderno 2.

⁸ Ver folio 467 Cuaderno 2.

⁹ Ver folio 468 Cuaderno 2.

¹⁰ Ver folios 490 a 495 Cuaderno 2.

que en el expediente No. 2019-000186 a cargo del Juzgado Quinto Administrativo Oral Sección Primera de Bogotá se prescindió de audiencia inicial, se corrió término para alegatos de conclusión, e ingresó el proceso a despacho para elaborar proyecto de sentencia.

3. Corolario de anterior, en relación con la acumulación de procesos debe excluirse el proceso No. 2019-00186 en cuestión, y decidir su Despacho si acumula el proceso 2019 00151 00 y el No. 2019 00263."¹¹

En atención a la petición elevada, el Despacho estudiará la procedencia de la acumulación de los procesos, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la acumulación de procesos: normatividad aplicable

La figura de acumulación no está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que atendiendo a la remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, teniendo como norma complementaria lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 148 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido precedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de

¹¹ Ver folio 491 del Cuaderno 2.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00151 00
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)"

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos, el artículo 149 del mismo código señala:

"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**"

A su vez, el artículo 150 del CGP, preceptúa respecto al trámite para la acumulación lo siguiente:

"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si**

cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa, en primer lugar, que es el operador judicial competente para resolver la acumulación de procesos en tanto tiene el proceso más antiguo, como se observa de la consulta de procesos judiciales realizada del aplicativo Siglo XXI, en tanto la radicación de la demanda data de 24 de mayo de 2019, mientras que las que cursan en los Juzgados 4º y 5º Administrativos del Circuito de Bogotá, se repartieron el 12 de julio de 2019 y el 8 de octubre de 2019, respectivamente.

Ahora bien, la parte demandante AGECOLDEX S.A. solicitó excluir de la acumulación inicialmente solicitada el expediente número 110013334005201900186 00, en tanto se encuentra en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá al Despacho para sentencia, el cual en efecto, esta sede judicial verificó lo referente en el aplicativo de consulta de procesos judiciales y en consecuencia, lo excluirá del estudio de acumulación procesal.

En ese orden de ideas, con base en las normas antes transcritas, el Despacho advierte que no es posible acceder a la solicitud de la parte demandante, por las siguientes razones:

Frente al proceso 110013334004201900263 00 que cursa en el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá, no se cumple con el presupuesto procesal de conexidad de las pretensiones, no sólo porque en cada uno de los procesos objeto de solicitud de acumulación se está demandando la nulidad de diferentes actos administrativos particulares, sino que, además, el origen de cada actuación administrativa se fundamentó en hechos también diferentes como se evidencia, así:

1. Proceso Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Circuito de Bogotá (110013334005201900186 00)

Se demandan las Resoluciones 1-03-241-201-640-01-000345 de 2019 y 004156 del mismo año. El origen de la actuación administrativa gira en torno a la declaración de importación con autoadhesivo 06308021108468 del 07/04/22016:¹²

11001333400420190026300	08/10/2019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA	AGECOLDEX S.A SIA	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
-------------------------	------------	--	--	-------------------	--

¹² Ver folios 424 a 465 del expediente.

2. Proceso Juzgado Tercero (3º) Administrativo Circuito de Bogotá (110013334003201900151 00)

Se demandan las Resoluciones 1-03-241-201-640-0-1376 de 2018 y 03-236-408-601-1767 del mismo año. El procedimiento administrativo corresponde a la declaración de importación con autoadhesivo 09013011529771 de 15 de julio de 2015.¹³

Ello significa que la clasificación arancelaria objeto de modificación en cada uno de los actos administrativos se originó en hechos y fechas distintas, mercancías diferentes, importaciones fácticas diferentes, y por lo tanto no se cumple el presupuesto procesal de conexidad, requerida también como presupuesto legal para la acumulación de procesos.

Lo anterior, se condice con lo normado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la figura jurídica de acumulación de pretensiones que a la letra dice:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre **que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En ese orden de ideas, a partir de la normatividad en mención el Despacho advierte que el elemento de conexidad no se cumple en el caso que nos ocupa, en tanto se evidencia que se tratan de actos administrativos particulares proferidos por la entidad demandada en procedimientos administrativos diferentes y por diferentes declaraciones de importación.

En consecuencia, se impone el rechazar la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte actora, con fundamento en los argumentos jurídicos expuestos.

3. Sentencia anticipada

¹³ Ver folios 1 a 84 Cuaderno 1.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata la Ley 1437 de 2011, de no ser porque en virtud del principio de economía procesal¹⁴, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en tratándose de litigios de puro derecho, es viable en esta etapa procesal dictar sentencia anticipada, como lo dispone la norma:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;"¹⁵

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a las siguientes consideraciones.

4. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídicas del Estado y al tercero con interés Compañía Seguradora de Fianzas S.A.¹⁶ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo por la parte Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin excepciones propuestas. El tercero con interés guardó silencio.

Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, contenidos en 422 folios.

5. Poder y otros asuntos

Se aportan los documentos que acreditan poder para actuar de la abogada Nancy Piedad Téllez como apoderada principal y Cesar Andrés Aguirre Lemus como apoderado sustituto de la DIAN.¹⁷

¹⁴ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

¹⁶ Ver folios 308 a 336 del expediente.

¹⁷ Ver folio 362 a 380 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00151 00
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adicionalmente, la apoderada de la parte actora allegó memorial el 10 de mayo de 2022, señalando remitir piezas procesales digitales, referentes a la demanda y anexos, *"a fin de colaborar con la digitalización del expediente judicial"*.¹⁸

6. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182 de CPACA¹⁹, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda²⁰, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en la Resolución 1-03-241-201-640-0-1376 de 7 de septiembre de 2018, mediante la cual la DIAN impuso sanción a la Agencia de Aduanas (AGECOLDEX S.A) con multa equivalente a la suma de \$10.578.000 y Resolución 03-236-408-601-1767 de 24 de diciembre de 2018, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante, o si, por el contrario, se encuentran ajustadas a derecho.

¹⁸ Ver folio 484 del expediente.

¹⁹ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

²⁰ En síntesis, se concretan a: transgresión de las disposiciones constitucionales, contenidas en los artículos 2, 29, 83, 209 y 228 y de rango legal los artículos 52 y 87 de la Ley 1437 de 2011; Ley 153 de 1887 artículos 1 a 3; Ley 1609 de 2004, artículo 4; Ley 223 de 1995, artículo 264; Código General del Proceso, artículo 244 y 246; Decreto 390 de 2016, artículos 2, 39, 43, 522, 526, 527, 538, 542, 575, 577, 580, 584, 588 y 674; Decreto 2685 de 1989 modificado por el Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el Decreto 2883 de 2008; Circular 00020 de 30 de julio de 2018 expedida por la DIAN y Resolución 64, artículo 2 de La DIAN. Lo anterior, a afectar el principio de favorabilidad en materia aduanera y por tanto una afectación palmaria al debido proceso administrativo sancionatorio. Adicionalmente, por vulneración del principio de legalidad como expresión de la figura de la tipicidad como quiera que la DIAN emitió una sanción inexistente por prohibición de analogías y de aplicación extensiva de sanciones y ante la configuración del fenómeno jurídico de la facultad sancionatoria de la entidad demandada.

ii) La parte demandada contestó la demanda²¹ sin formular medios exceptivos, allegando los antecedentes administrativos, contenidos en dos (2) tomos, en 422 tomos.

iii) Por su parte, el tercero con interés no contestó demanda.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

6.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1. Original del derecho de petición de solicitud de expedición de copias y constancia de ejecutoria identificado con radicado 00E2019001237 de fecha 2019-01-10, mediante la cual se solicitó la copia ejecutoriada de la Resolución 1-03-241-201-640-0-1376 de 7 de septiembre de septiembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la DIAN y de la Resolución No. 03-236-408-601-1767 de 24 de diciembre de 2018, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN, dentro del expediente administrativo sancionatorio RA 2015 2018 2630.

2. Original del oficio No. 1.03.235.406.0058 – 00000234 de 15 de enero de 2019, mediante el cual la DIAN emitió respuesta al derecho de petición identificado con radicado 003E2019001237 de 10 de enero de 2019.

3. Informe de la DIAN de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual indica la fecha de notificación del contenido de la Resolución 03-236-408-601-1767 de 24 de diciembre de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración, correspondiente al día 08 de enero de 2019, fecha de notificación por correo surtida a la Agencia de Aduanas (AGECOLDEX S.A.) nivel 1.

4. Resolución No. 03-236-408-601-1767 de 24 de diciembre de 2018 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN resuelve recursos de reconsideración, confirmando la decisión contenida en la Resolución 03-241-201-640-0-1376 de 7 de

²¹ Ver folios 337 y siguientes Cuaderno principal.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00151 00
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

septiembre de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

5. Resolución 1-03-241-201-640-0-1376 de 7 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso a la sociedad Agencia de Aduanas (AGECOLDEX) S.A. Nivel 1 sanción con multa equivalente a la suma de \$10.578.000.

6. Original del recurso de reconsideración, identificado con radicado número 003E2018042762 de 2018-09-27 contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-1376- de 7 de septiembre de 2018.

7. Requerimiento especial aduanero 01-03-238-419-435-8-0002-428 de 28 de junio de 2018, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN.

8. Original de la respuesta al requerimiento especial aduanero, identificado con radicado 003E2018031586 de 19 de julio de 2018.

9. Copia con sello de fiel copia del original de la declaración inicial con autoadhesivo No. 09013011529771 del 15 de julio de 2015 y formulario 3520150002331997-5, en la cual actuó la sociedad Agencia de Aduanas (AGECOLDEX S.A.) Nivel 1 como agente de aduanas con los siguientes soportes documentales:

9.1. Registro de importación en línea LIC-21544210-1504215 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

9.2. Mandato aduanero expedido por la empresa NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. a la sociedad Agencia de Aduanas (AGECOLDEX S.A.) Nivel 1.

9.3 Documento denominado "*Cargo Transportation Insurance Policy*".

9.4. Documentos referentes a declaración de importación 3520150002311997.

9.5. Declaración Andina del valor del formulario 56020150001350032191.

9.6. Documento de transporte ("*Bill of lading*") número SHABUN 150000622 de 2015-06-14.

9.7. Certificación de fletes.

9.8. Factura comercial internacional ("*comercial invoice*") SEL 15162/3/8 de 8 de junio de 2015.

9.9. Lista de empaque ("*Packing list*") correspondiente a la factura SEL 15162/3/8.

9.10. Certificado de inspección Zoosanitaria del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) No. CIS-8-002150-15 de 11-07-2015.

9.11. Comprobante de pago No. RCP-8-0022150-15 de 11-07-2015.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00151 00
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

9.12 Certificado de origen de la República Popular de China ("Certificate of Origin of the People's Republic of China) No. C153333347551521.

9.13. Documento del concepto de registro, número de registro LIC-215-44210-15042015 de 2015-04-20 del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

9.14. Certificación de Póliza de Seguros expedida por Seguros Comerciales Bolívar con fecha 29 de diciembre de 2014.

10. Copia de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 03 DL 005317 Certificado 03 DL 009438 de 10 de junio de 2016 y Certificado 03 DL009461 de 21 de junio de 2016 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

11. Copia simple de conceptos jurídicos y oficios proferidos por la Oficina Jurídica y/o Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina:

11.1. Concepto No. 89 de 28 de febrero de 2001.

11.2. Concepto No. 121 de 8 de octubre de 2002.

11.3. Concepto No. 00425 de 25 de enero de 2012.

12. Circular 00020 de 30 de julio de 2018 de la DIAN.

13. Copia de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN.

14. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Finalmente, la parte demandante solicitó al Juzgado que la DIAN remitiera copia del expediente administrativo RA 2015 2018 2630, la cual no se decretará, en tanto la demandada allegó los antecedentes administrativos relacionados con el expediente sancionatorio.

El Despacho observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 1 a 302 dentro del expediente judicial.

6.2 Pruebas de la parte demandada

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó las siguientes piezas probatorias:

Expediente: 11001 3334 003 2019 00151 00
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Expediente administrativo RA 201520182630 AGECOLDEX S.A. contenido en dos (2) cuadernos con 422 folios.

Se observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran en 422 folios dentro del expediente judicial.

6.3 Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. (Tercero con interés)

Guardó silencio.

En síntesis, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Así las cosas, en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, esta autoridad judicial procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirla si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

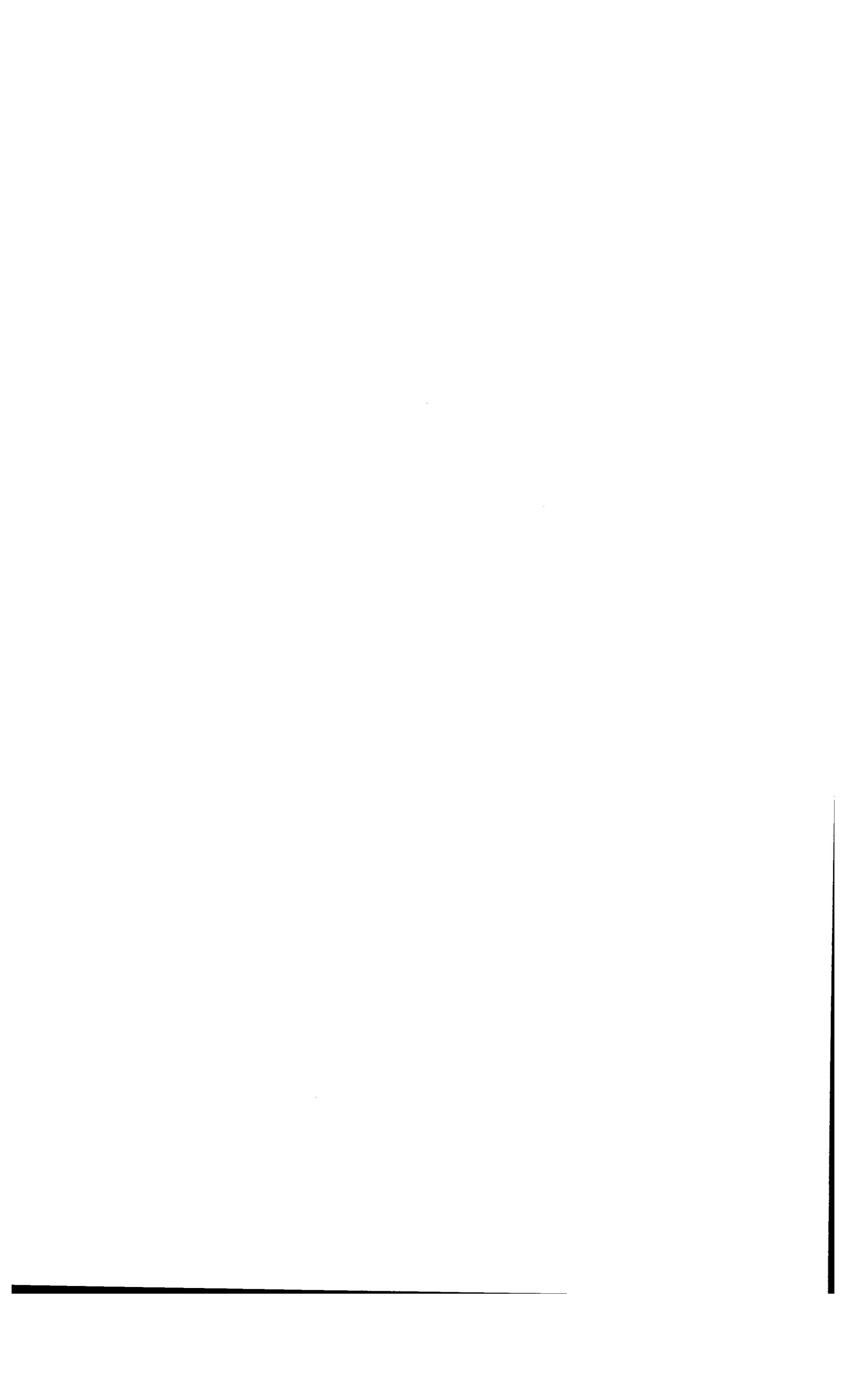
En cuanto al traslado, dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020²², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021²³ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²⁴.

²² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

²³ "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

²⁴ "Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).



Expediente: 11001 3334 003 2019 00151 00
Demandante: AGECOLDEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asimismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

TERCERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CÓRRER TRASLADO por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, a través del link donde podrán consultar lo referente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los abogados Nancy Piedad Téllez, identificada con C.C. 51.789.488 y T.P. 56.829 del C. S. de la J., como apoderada principal y Cesar Andrés Aguirre Lemus, con C.C. 74.084.043 y T.P. 193.747 del C.S. de J. como apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad al mandato conferido.²⁵

SEXTO. Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

²⁵ Ver folio 362 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00251 00
Demandante: SINTRAVIP
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere expediente administrativo

Encontrándose el proceso al despacho para calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, se advierte que, la parte demandada Ministerio del Trabajo, con la contestación de la demanda **no allegó** el expediente administrativo que fue solicitado en el auto admisorio de la misma en el numeral séptimo².

Por lo anterior, el juzgado requerirá a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia proceda a remitir el expediente administrativo referente a los antecedentes de los actos administrativos objeto del presente medio de control.

En este punto, el despacho le precisa al Ministerio del Trabajo que el expediente administrativo deberá allegarse de manera **organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.**

Otro asunto:

Con la contestación de la demanda por parte del Ministerio del Trabajo, se allega poder conferido por la jefe de la oficina Asesora Jurídica, a la profesional del derecho Carolina Andrea Navarro Murgas. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia³

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR al Ministerio del Trabajo para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue los antecedentes de los actos administrativos demandados, de manera **organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 167 a 168 del expediente

Expediente: 11001 33 34 003 2019 00251 00
Demandante: Sintravip.
Demandado: Ministerio del Trabajo.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Carolina Andrea Navarro Murgas para actuar como apoderada de la demandada Ministerio del Trabajo, de conformidad al poder que obra a folio 243 del expediente

TERCERO: Advertir a la entidad demandada que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio para determinar la procedencia de proferir sentencia de primera instancia, en la forma anunciada en el artículo artículo 182 A del CPACA, conforme al procedimiento allí fijado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00001 00
Demandante: GAS NATURAL S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere parte demandante

Mediante providencia del 15 de julio de 2021, el Despacho dejó sin efecto el ordinal cuarto del auto del 14 de febrero de 2020 y ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, informara la dirección electrónica de la tercera interesada María Policarpa Jerez de Quintero, para lo cual debía tener como base la información que reposara en sus archivos o aquellas que estén publicadas en las páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes². La anterior providencia fue notificada a la parte actora el 15 de julio de 2021³

Una vez revisado el expediente observa el despacho que encontrándose ampliamente vencido el término arriba señalado, la parte actora no allegó la información solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá nuevamente al demandante Gas Natural S.A ESP para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al auto señalado en precedencia y allegue la información que fue solicitada respecto de la tercera interesada, para así poder dar continuidad al proceso.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte demandante Gas Natural S.A ESP, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información que le fue requerida en el auto del 15 de julio de 2021, respecto de la tercera interesada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 204 del expediente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA(1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 3334 003 202000002 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL SA. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES .

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 el Juzgado admitió la demanda y ordenó a la parte demandante que debía retirar de la Secretaria del Juzgado los traslados de la demanda, para que los remitiera directamente a la parte demandada al agente del Ministerio Público, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés. Así mismo, debía acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios³.

Posteriormente, mediante auto del 15 de julio de 2021, el Despacho dejó sin efecto el ordinal cuarto del auto mencionado en precedencia, para dar paso a la notificación al tercero interesado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que dispuso requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, informara lo referente a la dirección electrónica del tercero interesado Mileidy Tique Sacher, indicando la forma en la cual la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes⁴.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la actora, mediante correo electrónico enviado el día 25 de agosto de 2021, allegó la dirección electrónica del apoderado de la tercera interesada carlosvargasabogado@gmail.com, al igual que manifestó que no contaba con la dirección electrónica de la tercera interesada señora Mileidy Tique Sacher, por lo que procedió a remitir el auto admisorio de la demanda, junto con el escrito de demanda y sus anexos a la dirección física de la señora Tique Sanchez⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 162 del expediente.

³ Ver folio 162 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00002
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ordena notificar tercero con interés

Por lo anterior, advierte el despacho que una vez revisada la documental aportada por el apoderado, se observa que en el poder que fue otorgado por la tercera interesada Mileidy Tique Sachez, al abogado Carlos Hernan Vargas Alvarez, el cual está dirigido a Gas Natural S.A ESP se encuentra la dirección electrónica de la referida señora esto es miletique5849@gmail.com⁷.

Otro Asunto:

En el auto del 15 de julio de 2021, se dispuso no reconocer en el momento personería adjetiva a la abogada Jakeline Giraldo Noreña, hasta tanto no allegara la representación judicial de quien otorgó poder, esto es, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En cumplimiento de la anterior mediante correo allegado a este Juzgado el 21 de julio de 2021 se aportó la documental solicitada, por lo tanto se procederá a reconocer personería a la mencionada abogada.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que como director del proceso⁸, la carga de notificar al tercero con interés corresponde al Despacho a través de la Secretaría, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, respectivamente.

En consecuencia, como quiera que el trámite de notificación realizado por la parte demandante no tuvo efectos procesales, se ordenará la notificación del tercero con interés, señora Mileidy Tique Sachez a través de la Secretaría del Despacho a las direcciones aportadas, arriba indicadas.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO Por Secretaría, notificar personalmente a la tercera con interés, señora Mileidy Tique Sachez, al correo allegado por la parte actora miletique5849@gmail.com, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 15 de julio de 2021⁹.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jakeline Giraldo Noreña, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para lo fines del poder otorgado visible a folio 153 y vltio del expediente¹⁰.

TERCERO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁶ Ver folios 145 a 146 del expediente

⁷ Ver folios 165 a 166 del expediente

⁸ COP. 143 del 10 de Julio de 2021. ⁹ Auto del 15 de Julio de 2021. ¹⁰ Auto del 15 de Julio de 2021.

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320150012800
DEMANDANTE: HECTOR HUGO SOSA RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto: Termina proceso - acepta desistimiento de las pretensiones

Conforme al informe secretarial que antecede², procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través de proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo pretende la ejecución de la obligación contenida en la liquidación de costas procesales ordenadas por el superior dentro del proceso nulidad y restablecimiento de derecho radicado No. 11001333400320150012800.

Encontrándose el proceso en la etapa de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de correspondencia de la Sede Judicial Can el 16 de septiembre de 2021, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021 se corrió traslado por el término de 3 días al demandado Héctor Hugo Sosa Ruiz, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. (fl.139), sin que efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en CPACA⁴, son aplicables las normas del Código General del Proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver cuaderno 1 ejecutivo, folio 49 del expediente

³ Ver folio 41 del expediente

⁴ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, los artículos 315 y 316 del mismo código determinan los requisitos que se deben apreciar para admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

A la vez, el citado artículo 315 del C.G.P., precisa que no pueden desistir de las pretensiones:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Ahora bien, de conformidad con el marco legal referido el Juzgado advierte que el desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características:

- Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- Es incondicional.
- Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

De conformidad con la mencionada normativa, en el presente asunto, se hallan reunidos los presupuestos necesarios para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado Héctor Mauricio García Carmona, en tanto que:

- Se trata de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, de tal manera que el asunto en cuanto tiene por objeto la ejecución de la obligación

contenida en la liquidación de costas procesales ordenadas por el Superior contenidas en una sentencia judicial, es desistible por la parte actora.

- El apoderado del demandante, conforme al poder otorgado cuenta con la facultad expresa de desistir⁵.
- El desistimiento es incondicional.
- No se ha proferido sentencia.

Así las cosas, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP, el cual prevé:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*** (negrilla el Despacho)

Por otra parte en cuanto a los aspectos relativos a la condena en costas previstas en el Código General del Proceso, son aplicables al presente asunto, como quiera que frente al desistimiento no obra regulación especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido resulta procedente lo previsto en el artículo 365 de dicha codificación, en cuanto establece:

Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.. (...)*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Atendiendo lo previsto en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, la aceptación del desistimiento conlleva a la condena en costas, excepto cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

⁵ Ver folio 44 del expediente.

Expediente: 11001333400320150012800
Demandante: Héctor Hugo Sosa Ruiz
Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Ejecutivo

Para el presente asunto el Juzgado observa que se encuentra dentro de la cuarta hipótesis del Art. 316 del C.G.P, en razón a que la parte demandante, no realizó manifestación alguna al respecto de la solicitud, por lo que se infiere que no presenta oposición a la misma, motivo por el cual no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento respecto de la totalidad de las pretensiones presentada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dentro del proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en lo parte motiva.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00362 00
Demandante: Consorcio Obras y Diseños
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Controversias Contractuales

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

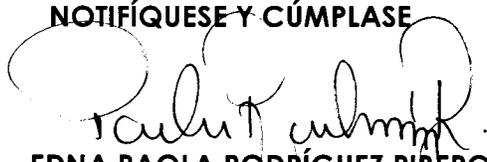
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", que en providencia del 23 de junio de 2021², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 169 a 184, Cuaderno 3 Tribunal.

³ Ver folios 99 a 109109 C 3 Tribunal.

470

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00062-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN RAMOS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere a la Universidad Nacional*

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente medio de control conforme a los siguientes:

I. **Antecedentes**

1.1 Dentro de la audiencia inicial realizada el 27 de enero de 2020, se profirió providencia en la que se designó a la Universidad Nacional de Colombia para que dentro del presente medio de control y a costa de la parte demandante realice dictamen pericial, en los siguientes términos²:

"Decretar la práctica del peritaje a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de determinar a través de un profesional en asuntos contables y financieros los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente causados a los demandantes con la suspensión de los vehículos de placas WGH 987 y WEV 390 para la prestación del servicio de taxi en la Bogotá D.C., ordenada en Auto 43254 del 23 de junio de 2015.

El valor y costo de los gastos para la elaboración del peritaje será asumido exclusivamente por los demandantes, quienes deberán cancelarlo de manera directa y con las formalidades que la Universidad Nacional de Colombia determine y allegará las constancias respectivas.

Acreditado el pago, el profesional designado por la Universidad Nacional de Colombia, contará con el término de un (1) mes para rendir el dictamen ordenado y deberá comparecer a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día y hora que será fijada en esta audiencia".

1.2 La secretaría del Juzgado procedió a realizar el respectivo oficio y se remitió tanto a la parte demandante como a la Universidad Nacional de Colombia³.

1.3 Mediante escrito del 26 de febrero de 2020, el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional informó lo siguiente⁴:

"En atención al oficio del asunto, me permito informar que el requerimiento fue puesto en conocimiento de la planta profesoral de la Facultad de Ciencias Económicas. Sin embargo, una vez realizada dicha socialización, es pertinente indicar que no es posible para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá designar un profesional en asuntos financieros y contables, para realizar el informe solicitado, toda vez que actualmente la Facultad no cuenta

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 405 a 414 del cuaderno principal

³ Ver folio 418 del cuaderno principal

⁴ Ver folio 454 del cuaderno principal

con expertos disponibles para asumir y desarrollar en debida forma dicho encargo".

II. Consideraciones

En cuanto al deber de la Universidad Nacional de atender las órdenes judiciales, el Juzgado destaca que el Acuerdo 123 de 2013 "Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia", el Consejo Superior Universitario, precisó:

"ARTÍCULO 31. Deberes. Son deberes de los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, **todos los que se deriven de la Constitución** Política, la ley, el régimen legal propio, y específicamente:

(...)

k) **Servir como par evaluador o como perito cuando se le designe"**.

Por otra parte, es necesario precisar que, el artículo 113 de la Constitución Política establece, la colaboración armónica de funciones para la realización de los fines del Estado, en este caso, el de la justicia.

Así, la obligación de la realización del dictamen se edifica en el marco de la Constitución Política, en la providencia proferida dentro de la audiencia inicial y en los deberes de los profesores de la Universidad Nacional.

De tal manera que la respuesta dada por el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, no está acorde con el marco jurídico aplicable.

Por tal razón, resulta necesario señalar que el juez acorde con lo previsto en el artículo 42 del CGP, relativo a la dirección del proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, procederá a dar aplicación a los poderes correccionales.

Así, es necesario advertir que, el artículo 44 del CGP, establece:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

En ese orden de ideas, se requerirá al señor Jorge Armando Rodríguez Alarcón, en su calidad de decano de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2020, esto es, la designación de perito, acorde con lo previsto en la Constitución y los deberes de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, so pena de dar apertura al incidente por desacato.

Por lo anterior, por secretaría notifíquese la presente decisión a la Universidad Nacional de Colombia y al señor Jorge Armando Rodríguez Alarcón, en su calidad de decano de la Facultad de Ciencias Económicas al correo Decanfce_bog@unal.edu.co, visible en el memorial mediante el cual se pronunció el 26 de febrero de 2020⁵.

Debido a lo anterior, el Juzgado no reprogramará fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual estaba señalada para el 4 de mayo de 2020, pero no fue posible su realización en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid 19; por cuanto para la misma resulta necesario haberse realizado el dictamen ordenado.

⁵ Ver folio 454 del cuaderno principal

Expediente: 110013334003-2016-00062-00
Demandante: Alexander Pinzón Ramos
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere a la Universidad Nacional

471

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor **Jorge Armando Rodríguez Alarcón**, en su calidad de **decano de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2020, esto es, la designación de perito, acorde con lo previsto en la Constitución y los deberes de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, so pena de dar apertura al incidente por desacato.

SEGUNDO: Una vez decantado lo relacionado con el peritaje ordenado, se procederá a la fijación de la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

TERCERO: Secretaría realice la notificación al señor **Jorge Armando Rodríguez Alarcón**, en su calidad de **decano de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia** en la forma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 3334 003 2016 00096 00
Demandante: Colombia Móvil S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 15 de julio de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 116 del expediente, por valor de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos M/cte (\$1.848.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 117 del cuaderno principal

³ Ver folio 114 del cuaderno principal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2016 00096 00
Demandante: Colombia Móvil S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 116 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2016-00096-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.848.000
OTROS	0
TOTAL	\$ 1.848.000

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320160013100
Demandante: Juan Camilo Arango Medina
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, entre otros se condenó en costas a la parte demandante y se fijó para tal fin el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 1256 del expediente, por valor de seis millones quinientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos M/cte (\$6.560.464), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁴, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 1257 del expediente

³ Ver folios 1209 a 1238 del expediente

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2016 00131 00
Demandante: Juan Camilo Arango Medina
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 1256 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-36-033-2015-00309-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARANGO MEDINA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.560.464
OTROS	0
TOTAL	\$ 6.560.464

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.


MARIA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 3334 003 2016 00134 00
Demandante: Centurión Air Cargo Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 638 del expediente, por valor de un millón novecientos treinta y cinco mil doscientos veintidós pesos M/cte (\$1.935.221), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 639 del cuaderno principal

³ Ver folio 615 del cuaderno principal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2016 00134 00
Demandante: Centurión Air Cargo Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 638 del expediente.

Segundo: Ejecutoriada este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

638

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2016-00134-00
DEMANDANTE: CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	1.935.221
OTROS	0
TOTAL	\$ 1.935.221

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 3334 003 2017 00016 00
Demandante: Mensaexpress Internacional Courier SAS
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 328 del expediente, por valor de dos millones seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos nueve pesos M/cte (\$2.688.409), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 311 del cuaderno principal

³ Ver folio 308 del cuaderno principal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00016 00
Demandante: Mensaexpress Internacional Courier SAS
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 310 del expediente.

Segundo: Ejecutoriada este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2017-00016-00
DEMANDANTE: MENSAEXPRESS INTERNACIONAL COURIER SAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	1.755.606
EXPENSAS DE NOTIFICACIÓN	55.000
TOTAL	\$ 2.688.409

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700037 00
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede Recurso de Apelación

El 24 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia² mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); condenó en costas a la parte demandante y fijó la suma de \$3.662.995 equivalente al 5% de la cuantía de la demanda y de la pretensiones económica, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandada.

Así las cosas, como quiera el recurso de apelación se presentó dentro del término legal, por la parte demandante,³ de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 CPACA se concederá el recurso.

Otros asuntos

Mediante memorial electrónico radicado el 11 de septiembre de 2021 la dependiente judicial Karen Giseth Lozano Ortiz solicitó copia integral del expediente, para lo cual se informa que el proceso judicial se encontrará a disposición en la Secretaría del Despacho, una vez se encuentre en firme esta providencia, previo a su envío ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual deberá presentarse en la sede del Juzgado, en el horario de atención judicial de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., en tanto no se encuentra digitalizado el proceso, para lo cual deberá allegar la respectiva autorización.

Finalmente, el Despacho advierte que por yerro involuntario procedió a revocar el poder a la abogada Yadira del Pilar García,⁴ quien funge como apoderada de la parte actora, cuando lo correcto era revocar el poder al profesional del derecho Andrés Rodríguez Díaz,⁵ ex apoderado de la parte demandada, en virtud de la personería adjetiva

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 556 a 573 del expediente.

³ Ver folios 586 a 592 del expediente.

⁴ Ver folio 573 del expediente.

⁵ Ver folio 290 del expediente.

Expediente 110013334003201700037 00
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Concede recursos de apelación

concedida a la abogada Liliana Moncada Vargas⁶, según lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia. En consecuencia, se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia del 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.⁷

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero: Corregir el numeral cuarto de la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“Cuarto. Reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Liliana Moncada Vargas,⁸ como apoderada de la parte demandada. En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a al abogado Andrés Rodríguez Díaz, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.”

Segundo: Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁶ Ver folios 546 a 554 y 573 del expediente.

⁷ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁸ Ver folios 646 a 554 y 573 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700076 00
Demandante: Servicio Especializado de Transporte Escolar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Concede Recurso de Apelación

El 30 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia² mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 19351 de 25 de septiembre de 2015 y 55954 de 13 de octubre de 2016, expedidas por la Superintendencia de Transporte, por configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria; declarando a título de restablecimiento del derecho que la Sociedad Servicio Especial de Transporte Escolar S.A.S. no está obligada a cancelar valor alguno por concepto de multa y en caso de pago su devolución, eliminación de cualquier registro sancionatorio y condena en costas a la parte demandada, fijando el 4% del valor de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Así las cosas, como quiera el recurso de apelación se presentó dentro del término legal, por la parte demandada,³ de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el recurso.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
jueza

AAA:

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 216 a 223 del expediente.

³ Ver folios 233 a 234 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700107 00
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Concede Recurso de Apelación**

El 30 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia², mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 1324 de 30 de diciembre de 2015 y 956 de 7 de octubre de 2016, proferidas por el director del Hospital Militar Central, por haber sido expedidas desconociendo el marco previsto para el cobro de los servicios de salud prestados en el marco del SOAT y a título de restablecimiento del derecho condenó a la parte demandada a pagar el SOAT, por la suma de \$7.899.927;³ providencia notificada por correo electrónico el primero (01) de octubre de 2021.⁴

El 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.⁵

Adicionalmente, el Despacho observa poder⁶ para actual del abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños⁷, razón por la cual el Despacho concederá personería. En consecuencia, se entenderá revocado el poder que le fue otorgado a la doctora a la abogada Paola Helena Piedras García⁸, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 219 a 233 del expediente.

³ Ver folio 233 del expediente.

⁴ Ver folios 244 a 258 del expediente.

⁵ Ver folios 185 a 207 del expediente.

⁶ Ver folios 208 a 223 del expediente.

⁷ Ver folio 210 a 218 del expediente.

⁸ Ver folio 152 del expediente.

⁹ Ver folios 106 y 125 del expediente.

Expediente 11001-33-34-003-2017-00107-00
Accionante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Accionado: Hospital Militar Central (HMC)
Concede recurso de apelación

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y en atención que no se observa fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada o solicitud de audiencia de conciliación,¹⁰ se concederá el recurso.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Segundo. Conceder personería adjetiva para actuar al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, según poder obrante dentro del expediente y tener por revocado el mandato conferido a la abogada Paola Helena Piedras García, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹⁰ "Artículo 247.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201700126 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda, previo las siguientes consideraciones:

-Por auto de 13 de marzo de 2021, el Despacho nombró como curador *ad litem* al abogado Luis Felipe Bonilla Arana para representar judicialmente los intereses del tercero, señor Hamilton Caralía Saa.

- En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía y celeridad procesal³ como quiera que el Despacho advierte que a la fecha el curador *ad litem* designado no se ha posesionado y que adicionalmente, su nombramiento se realizó antes de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional ocasionada por la propagación exponencial del virus SARS CoV-2 y de la expedición del Decreto 806 de 2020, se hace necesario relevarlo del cargo, en tanto no se tienen actualizados sus datos de notificación efectiva. En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem* correspondiente de la base de datos de profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida y el correcto impulso procesal.

-En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 198 del expediente.

³ Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."
(...)

Ley 270 de 1996. "**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

Expediente: 11001 33 34 003 2017 00126 00
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁴, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁵, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁶ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁷, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Juzgado el Juzgado designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada **Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lardila@equipolegal.com.co, domiciliada en Bogotá en la dirección Avenida 45 número 108-27 Torre 3, piso 6 de Bogotá.**

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Relevar del cargo al abogado Luis Felipe Bonilla Arana, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero, señor Hamilton Carabalía Saa.

La anterior designación se notificará al correo electrónico lardila@procederlegal.com, advirtiéndole a la abogada Ardila Pardo, que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación so pena de

⁴ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ CGP. "Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

⁷ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 11001 33 34 003 2017 00126 00
Demandante: Colombia Móvil S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2017 00127 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 5 de octubre del presente año³.

Es preciso advertir que la entidad demanda mediante correo de fecha 20 de octubre de 2021 solicitó al Juzgado se realizara la notificación de la sentencia arriba señalada, pues la misma no se había efectuado a los nuevos correos que habían sido aportados por el apoderado mediante escrito del 27 de agosto de 2021⁴, por lo que según constancia secretarial del 17 de noviembre de 2021⁵ la notificación de la sentencia en mención fue realizada el día 20 de octubre de 2021 al nuevo correo aportado por el apoderado del Hospital Militar⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior el 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁷.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A será concedido.

Otro Asunto:

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 27 de agosto 2021⁸, se allega poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Militar Central, al profesional del derecho Camilo Andrés Muñoz Bolaños; teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultades para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de la referencia.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 336 a 349 del expediente

³ Ver folios 350 a 357 del expediente

⁴ Ver folio 368 del expediente

⁵ Ver folio 387 del expediente

⁶ Ver folio 369 a 371 del expediente

⁷ Ver folios 372 a 379 del expediente

⁸ Ver folios 358 a 367 del expediente.

En virtud de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: **Reconocer personería adjetiva** al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, para actuar como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700148 00
Demandante: New Express Mail S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial², con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” en providencia calendada el 20 de mayo de 2021³ mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 26 de enero de 2018 y reconoció personería jurídica a la abogada Luz Yaneth García Rojas.

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

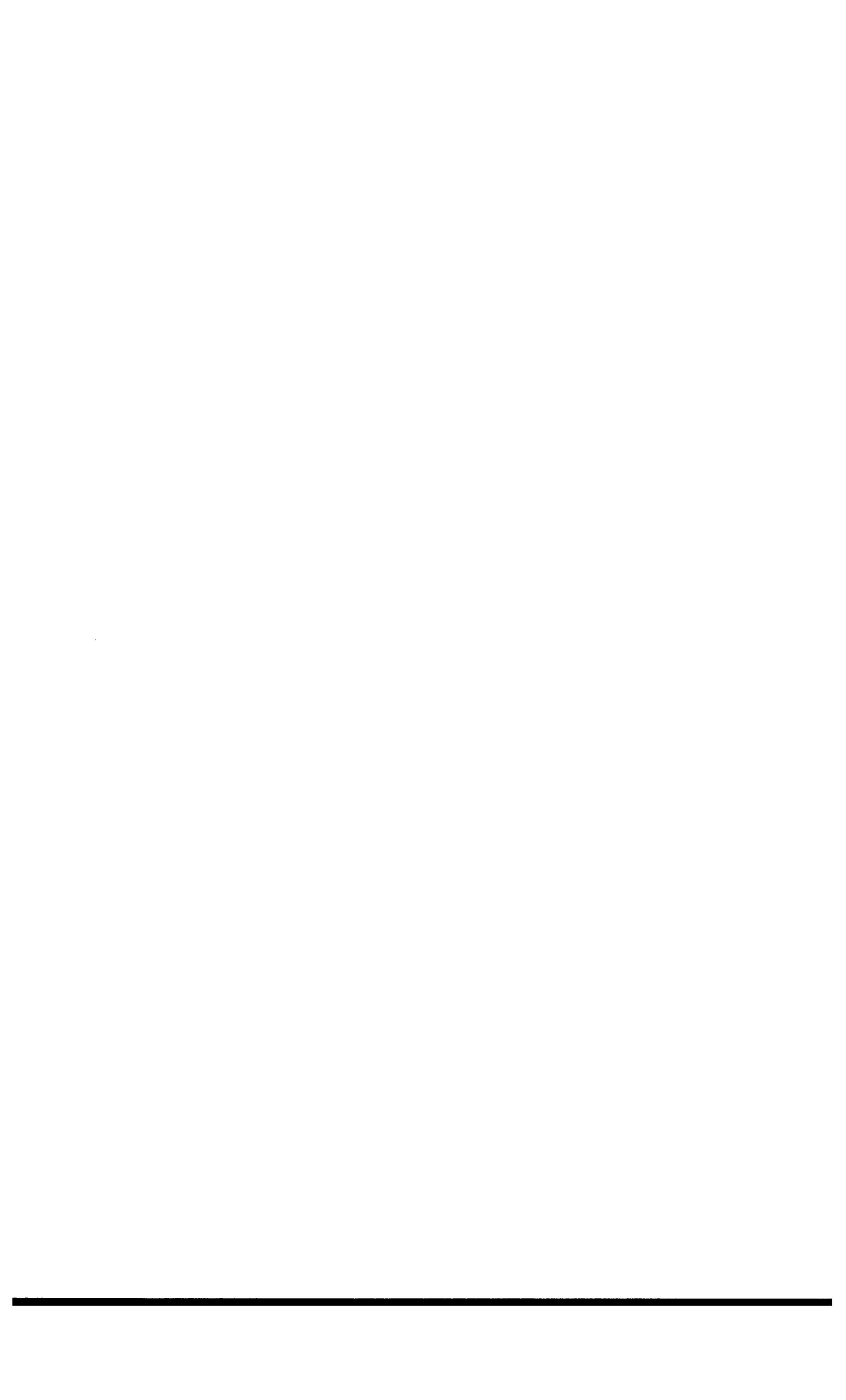

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 68 del expediente.

³ Ver folios 33 a 46 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333400320170027400
Demandante: Alfa Import & Export SAS en Liquidación
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, entre otros, se condenó en costas a la parte demandante y se fijó para tal fin el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 207 del expediente, por valor de dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos M/cte (\$2.757.816), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁴, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 208 del expediente

³ Ver folios 189 a 196 del expediente

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00274 00
Demandante: Alfa Import & Export SAS en Liquidación
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 207 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2017-00274-00
DEMANDANTE: ALFA IMPORT & EXPORT SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	2.757.816
OTROS	0
TOTAL	\$ 2.757.816

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2018 00099 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere previo a fijar fecha audiencia de pruebas

Conforme al informe secretarial que antecede², procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2020, se celebró audiencia de pruebas en la que cual se ordenó previo apertura de incidente de desacato, requerir a la ministra de Educación Nacional para que en el término de 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, diera respuesta al oficio J3A 19-1871 del 20 de noviembre de 2019, allegando la certificación sobre el valor de las transferencias de la Nación a las Universidades estatales y oficiales de discriminada por año y el número de estudiantes de pregrado por Universidad discriminada por año, desde la vigencia de la Ley 30 de 1992 hasta la fecha.

De igual manera se concedió el término de 15 días a la parte demandante para que acreditara la radicación del oficio J3A 19-1873 del 20 de noviembre de 2019, ante el Sistema Universitario Nacional, so pena de tener por desistida la referida prueba documental³ y se fijó fecha para la continuación de la audiencia para el 20 de abril de 2020 a las 11:00 am.

En cumplimiento del auto proferido dentro de la audiencia de pruebas, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta al oficio No. J3A 19-1871 del 20 de noviembre de 2019, adjuntando lo enunciado en 3 folios y 1 cd⁴. No obstante, lo anterior, al revisar el cd que contiene la información solicitada se encuentra un archivo el cual está dañado.

Por otra parte y referente al oficio J3A 19-1873 del 20 de noviembre de 2019, el cual la parte demandante debía acreditar su radicación, se observa que en efecto esta fue allegada⁵, informando además que dicho oficio fue remitido al presidente

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 604 del expediente

³ Ver folios 578 a 580 del expediente

⁴ Ver folios 588 a 592 del expediente

⁵ Ver folios 593 a 595 a 596 del expediente

Expediente: 11001 33 34 003 2018 00099 00
Demandante: Universidad de Cundinamarca.
Demandado: Ministerio de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requiere previo a fijar fecha audiencia de pruebas

del Sistema universitario Estatal SUE, que para la fecha es el rector de la Universidad de Córdoba, recibido el 14 de febrero de 2020. Sin embargo, encontrándose ampliamente vencido el término señalado en el oficio arriba señalado para que arrojara la información solicitada, esto es, para que allegara los estudios con los que cuenta sobre el déficit que afrontan las Universidades Públicas, no ha dado respuesta a lo solicitado.

En ese orden de ideas, sería lo pertinente señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, que estaba fijada para el 20 de abril de 2020 a las 11 am, pero no fue posible llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 sin embargo teniendo en cuenta que se encuentran pendientes unas pruebas documentales por aportar, se hace necesario previo a señalar nueva fecha para la audiencia en comento, requerir por una parte a la ministra de Educación Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, previo apertura de incidente de desacato allegue nuevamente el CD enunciado en el memorial del 20 de febrero de 2020⁷ el cual aduce contiene la información solicitada en el oficio J3A 19-1871 del 20 de noviembre de 2018, esto es, la certificación sobre el valor de las transferencias de la Nación a las Universidades Estatales y Oficiales de forma discriminada por año y el número de estudiantes de pregrado por universidad discriminado por año, desde la vigencia de la Ley 30 de 1992 hasta la fecha.

De la misma manera previo apertura de incidente de desacato, se requerirá por última vez al presidente del Sistema Universitario para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al oficio J3A 191873 del 20 de noviembre de 2019⁸, esto es, para que allegue los estudios con los que cuenta sobre el déficit que afrontan las Universidades Públicas.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR a la ministra de Educación Nacional, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, previo apertura de incidente de desacato allegue nuevamente el CD enunciado en el memorial del 20 de febrero de 2020⁹ el cual aduce contiene la información solicitada en el oficio J3A 19-1871 del 20 de noviembre de 2018, esto es, la certificación sobre el valor de las transferencias de la Nación a las Universidades Estatales y Oficiales de forma discriminada por año y el número de estudiantes de pregrado por universidad discriminado por año, desde la vigencia de la Ley 30 de 1992 hasta la fecha.

⁶ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 DE 2020.

⁷ Ver folio 588 del expediente

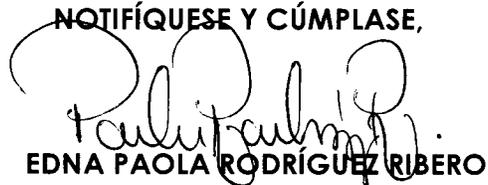
⁸ Ver folio 596 del expediente

⁹ Ver folio 588 del expediente

Expediente: 11001 33 34 003 2018 00099 00
Demandante: Universidad de Cundinamarca.
Demandado: Ministerio de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requiere previo a fijar fecha audiencia de pruebas

SEGUNDO: Por Secretaria, REQUERIR al presidente del Sistema Universitario para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, previo apertura de incidente de desacato, dé respuesta al oficio J3A 191873 del 20 de noviembre de 2019¹⁰, esto es, para que allegue los estudios con los que cuenta sobre el déficit que afrontan las Universidades Publicas.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero y segundo de esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹⁰ Ver folio 596 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 0023000
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, esto es, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 680 del expediente.

³ Ver folios 676 a 678 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00230 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P.

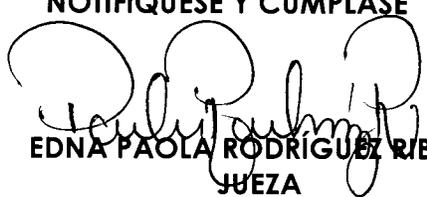
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201800233 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar - Compensar EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede Recurso de Apelación

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia² mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones PARL 209 del 7 de febrero de 2017, PARL 001702 de 14 de julio de 2017 y 003706 de 5 de marzo de 2018, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria a Compensar EPS; se declaró no probada la excepción de *"inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho – Excepción de legalidad"*, ordenando a título de restablecimiento del derecho declarar que Compensar EPS no se encuentra obligada a cancelar valor alguno a favor de la demandada y en caso de que se haya realizado, devolver a la demandante; la eliminación de cualquier registro negativo en la base de datos de deudores; condenando en costas a la parte demandada y finando la suma de \$273.434 equivalente al 7% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Así las cosas, como quiera el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandada³, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y en atención que no se observa fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada y/o solicitud de audiencia de conciliación,⁴ se concederá el recurso.

Otros asuntos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 178 a 191 del expediente.

³ Ver folios 345 a 347 del expediente.

⁴ "Artículo 247.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."

Expediente 110013334003201800233-00
Demandante: Compensar EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Concede recursos de apelación

Mediante memorial electrónico radicado el 11 de octubre de 2021⁵ la dependiente judicial Karen Giseth Lozano Ortiz solicitó copia integral del expediente, para lo cual se informa que el proceso judicial se encontrará a disposición en la Secretaría del Despacho, una vez se encuentre en firme esta providencia, previo a su envío ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual deberá acercarse a la sede del Juzgado en el horario de atención judicial de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., en tanto no se encuentra digitalizado el proceso, para lo cual deberá allegar la respectiva autorización.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recursos de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁵ Ver folio 344 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201800275 00
Demandante: Ligia Peña Carvajal
Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede Recurso de Apelación

El 30 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; se condenó en costas a la parte demandante y se fijó la suma de \$1.475.434, equivalente al 5% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandada.

Así las cosas, como quiera el recurso de apelación se presentó dentro del término legal, por la parte demandante,³ de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 CPACA se concederá el recurso.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 247 a 257 del expediente.

³ Ver folios 263 a 265 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 0034300
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES RODRIGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede recurso apelación al demandante y rechaza por extemporáneo el recurso presentado por la parte demandada.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad de la decisión administrativa que declaró responsable de infracción de las normas de tránsito al demandante y negó las demás pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 5 de octubre del presente año³.

El 20 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴, motivo por el cual será concedido.

Por otra parte el apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad promovió y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por fuera del termino establecido en el numeral 1 del artículo 247-Modificado L.2080/2021, art. 67; pues la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, le fue notificada por correo electrónico el 5 de octubre de 2021⁵, por lo tanto, el vencimiento de los 10 días de que trata la norma en mención expiraron el 20 de octubre de 2021, por lo que se concluye que el recurso de apelación prestado por la parte demandada por intermedio de su apoderado el día 22 de octubre de 2021⁶, fue presentado de forma extemporánea, pues se reitera el término vencía el 20 de octubre de 2021, razón por la cual será rechazado⁷.

En virtud de lo expuesto se **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Héctor Andrés Rodríguez Delgado, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 167 a 175 del expediente

³ Ver folios 176 a 180 del expediente

⁴ Ver folios 181 s 186 del expediente

⁵ Ver folios 176 y 180 del expediente

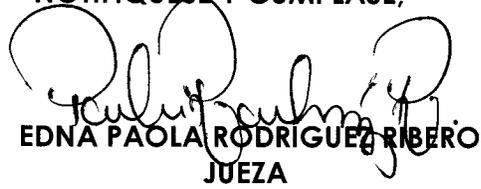
⁶ Ver folios 187 a 200 del expediente

⁷ Ver folios 293 a 305 del expediente

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad a través de apoderado, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021 . Por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201800371 00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Concede Recurso de Apelación**

El 24 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia² mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; se condenó en costas a la parte demandante y se fijó la suma de \$3.688.585 equivalente a 5% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

Así las cosas, como quiera el recurso de apelación se presentó dentro del término legal, por la parte demandante,³ de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el recurso.

Otros asuntos

Dentro del expediente obra sustitución de poder⁴ del abogado Gabriel Morales Pertuz, a la abogada Dairys Margarita Ramos Vásquez. En consecuencia, se aceptará la sustitución de poder y tener por reasumido el poder conferido por el doctor Morales Pertuz, de conformidad al recurso radicado.⁵

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021.

Segundo. Aceptar la sustitución del poder conferido a la abogada Dairys Margarita Ramos Vasquez, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución del mandato conferido.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 180 a 191 del expediente.

³ Ver folios 192 a 202 del expediente.

⁴ Ver folio 169 del expediente.

⁵ Ver folio 199 a 202 del expediente

Expediente 11001-33-34-003-2021-00371-00
Accionante: Une EPM – Telecomunicaciones S.A.
Accionada: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Fallo Tutela

Tercero. Tener por reasumido el poder conferido al abogado Fariel Morales Pertuz, como apoderado de la parte demandante.⁶

Cuarto. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁶ Ver folio 1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00377 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Asunto: Releva y designa curador

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Por auto de 22 de julio de 2021³ el Despacho nombró como curador *ad litem* a la abogada Gloria Patricia Pinto Puentes para representar judicialmente los intereses del tercero, señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente requirió a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos –Grupo Notificaciones, para que certificaran la entrega del telegrama a la abogada Johanna Melissa Castro Rojas, la cual fue nombrada como curadora mediante auto de 28 de febrero de 2020⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención al requerimiento efectuado por este Juzgado en precedencia, el coordinador de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos remitió certificación al correo electrónico del Juzgado el 1 de octubre de 2021, en la que informó que no fue encontrada la constancia de entrega del telegrama No. 23-2020 dirigido la abogada Johanna Melissa Castro Rojas, la cual fue designada en el cargo de curador⁵.

Por otro lado, se observa que la abogada Gloria Patricia Pinto Puentes, la cual fue designada como curadora *ad litem* mediante auto del 22 de julio de 2021, a la fecha no ha manifestado su aceptación, pese a que fue notificada al correo electrónico pyp.juridica@gmail.com el día 22 de julio de 2021⁶.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía y celeridad procesal⁷ como quiera que el Despacho advierte que a la fecha la curadora *ad litem*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 184 del expediente.

³ Ver folio 176 del expediente

⁴ Ver folio 172 del expediente

⁵ Ver folios 182 y 183 del expediente

⁶ Ver folios 178 a 179 del expediente

⁷ Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

designada no se ha posesionado, se hace necesario relevarla del cargo, en tanto no se tienen actualizados sus datos de notificación efectiva. En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem* correspondiente de la base de datos de profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida y el correcto impulso procesal.

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁸ precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁹, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia¹⁰ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal¹¹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Despacho, se designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, al abogado Carlos Enrique Robledo Solano, identificado con la cédula de ciudadanía 79.601.889 y tarjeta profesional 79.793 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico crobledosolano@yahoo.com, domiciliado en Bogotá en la dirección calle 127 B No. 20-34 Apto 103 de Bogotá.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. Relevar del cargo a la abogada Gloria Patricia Pinto Puentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ley 270 de 1996. “ARTÍCULO 4o. **CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

⁸ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ CGP. “Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

¹¹ Artículo 43 del CGP.

Rad. 11001 33 34 003 2018 00377 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO. Designar al abogado Carlos Enrique Robledo Solano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.601.889 y T.P. 79.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero, señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas.

La anterior designación se notificará al correo electrónico crobledosolano@yahoo.com advirtiéndole al abogado Robledo Solano, que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Vencido el termino, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201800410 00
Demandante: Luis Fernando Guzmán Gutiérrez
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Concede Recurso de Apelación**

El 24 de septiembre de 2021 el Despacho profirió Sentencia², mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones PARL 000920 de 23 de mayo de 2017, PARL 002905 de 15 de diciembre de 2017 y 007849 de 13 de junio de 2018, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, ordenando a título de restablecimiento del derecho declarar que la Nueva EPS no está obligada a cancelar valor alguno por concepto de multa y que la Superintendencia Nacional de Salud dispondrá el retiro de cualquier registro relativo al proceso administrativo sancionatorio; condena en costas a la entidad demandada y la suma de \$3.304.972, equivalente al 4% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Así las cosas, como quiera el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandada³, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y en atención que no se observa fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada y/o solicitud de audiencia de conciliación,⁴ se concederá el recurso.

Otros asuntos

Mediante memorial electrónico radicado el 2 de noviembre de 2021⁵ la dependiente judicial Karen Giseth Lozano Ortiz solicitó copia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y acceso al expediente, para lo cual se informa que el proceso judicial se encontrará a disposición en la Secretaría del Despacho, una

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 240 a 245 del expediente

³ Ver folios 255 a 258 del expediente.

⁴ "Artículo 247.

{...}

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."

⁵ Ver folio 261 del expediente.

Expediente 110013334003201800410 00
Demandante: Luis Fernando Guzmán Gutiérrez
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Concede recurso de apelación

vez se encuentre en firme esta providencia, previo a su envío ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para consultar el expediente podrá acercarse al Juzgado de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 05:00 P.M., en tanto no se encuentra digitalizado el proceso, para lo cual deberá allegar la respectiva autorización.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00003 00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 1 de octubre del presente año³.

El 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, Superintendencia Nacional de Salud, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

Otros Asuntos:

Con el escrito de apelación se allega poder conferido por el Superintendente Nacional de Salud, al profesional del derecho Paul Giovanni Gómez Díaz; teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultades para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva⁵, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Nancy Roció Valenzuela Torres⁶, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso⁷.

Por otro lado a folio 173 del expediente se recibe solicitud por parte de la dependiente judicial de Litigando.com, en la cual solicita entre otros se expida copia íntegra del presente proceso, al respecto es preciso indicarle a la dependiente que el expediente estará disponible en el Juzgado de lunes a viernes

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 155 a 163 del expediente

³ Ver folios 164 a 172 del expediente

⁴ Ver folios 174 a 177 del expediente

⁵ Ver folios 178 a 184 del expediente

⁶ Ver folio 140 del expediente

⁷ "ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

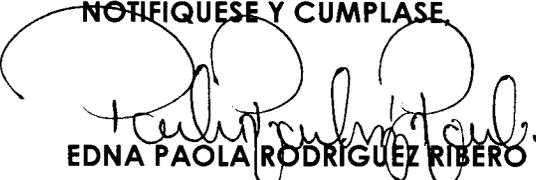
en el horario de 8:00 am a 5:00 pm para efectos de las copias que requiere, previamente a ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Paul Giovanni Gómez Díaz, para actuar como apoderado de la Superintendente Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder otorgado mediante escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020.⁸ En consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Nancy Roció Valenzuela Torres, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁸ Ver folios 178 a 184 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 033 2019 00063 00
DEMANDANTE: BUCELLI MONCAYO S.A.S
DEMANDADO: BOGOTA.D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 1 de octubre del presente año³.

El 14 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital del Hábitat, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 273 a 280 del expediente

³ Ver folios 281 a 288 del expediente

⁴ Ver folios 289 a 294 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900065 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación

El 24 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia² mediante la cual negaron las pretensiones de la demanda; se condenó en costas a la parte demandante y se fijó la suma de \$7.819.800, equivalente al 5% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

Así las cosas, como quiera el recurso de apelación se presentó dentro del término legal, por la parte demandante,³ de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el recurso.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 411 a 428 del expediente.

³ Ver folios 435 a 476 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320190010000
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Termina proceso - acepta desistimiento de las pretensiones

Conforme al informe secretarial que antecede², procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la sociedad Salud Vida EPS, mediante apoderada, pretende la nulidad de las Resoluciones PARL 001816 del 26 de julio de 2017; PARL 000849 del 6 de julio de 2018 y PARL 009553 del 4 de septiembre de 2018, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales se sancionó a la actora y se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Encontrándose en el proceso vencido el término de alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de correspondencia de la Sede Judicial Can el 15 de marzo de 2021, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se corrió traslado por el término de 3 días a la demandada, Superintendencia Nacional de Salud, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P⁴, para lo cual, mediante escrito allegado al correo electrónico de correspondencia el día 24 de noviembre de 2021, se pronunció al respecto de la solicitud en mención⁵.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en CPACA⁶, son aplicables las normas del Código General del Proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 264 del expediente

³ Ver folios 232 a 234 del expediente

⁴ Ver folio 253 del expediente

⁵ Ver folios 255 a 256 del expediente

⁶ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, los artículos 315 y 316 del mismo código determinan los requisitos que se deben apreciar para admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

A la vez, el citado artículo 315 del C.G.P., precisa que no pueden desistir de las pretensiones:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Ahora bien, de conformidad con el marco legal referido el Juzgado advierte que el desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características:

- Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- Es incondicional
- Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

De conformidad con la mencionada normativa, en el presente asunto, se hallan reunidos los presupuestos necesarios para aceptar el desistimiento presentado por la apoderada Leidy Johana Quintero León, en tanto que:

- Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que el asunto en cuanto tiene por objeto el estudio de sanciones administrativas, es desistible por la parte actora.
- La apoderada de la demandante, conforme al poder otorgado cuenta con la facultad expresa de desistir⁷.
- El desistimiento es incondicional.
- No se ha proferido sentencia.

Así las cosas, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP, el cual prevé:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*** (negrilla el Despacho)

Por otra parte, en cuanto a los aspectos relativos a la condena en costas previstas en el Código General del Proceso, son aplicables al presente asunto, como quiera que frente al desistimiento no obra regulación especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, resulta procedente lo previsto en el artículo 365 de dicha codificación, en cuanto establece:

Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.. (...)*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Atendiendo lo previsto en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, la aceptación del desistimiento conlleva a la condena en costas, excepto cuando las

⁷ Ver folio 239 vlto del expediente.

Expediente: 11001333400320190010000
Demandante: Saludvida S.A EPS en Liquidación
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.
Nulidad y restablecimiento

partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Para el presente asunto el Juzgado observa que se encuentra dentro de la cuarta hipótesis del Art. 316 del C.G.P, en razón a que el apoderado de la parte demandada, no se opuso a la solicitud de desistimiento realizada por la parte actora, motivo por el cual no se condenará en costas.

Otro Asunto

Con el escrito de aceptación del desistimiento presentado por la parte demandada, se allega poder conferido mediante escritura pública por el Superintendente Nacional de Salud al profesional del derecho Paul Giovanni Gómez Díaz.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento respecto de la totalidad de las pretensiones presentado por Saludvida S.A ESP, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

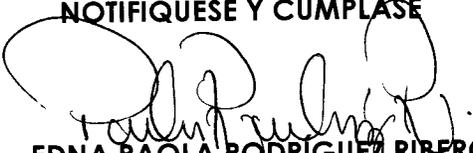
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Paul Giovanni Gómez Díaz, para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos y para lo fines del poder otorgado⁸

TERCERO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en lo parte motiva.

QUINTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁸ Ver folios 257 a 263 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil dos (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00136 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 5 de octubre del presente año³.

El 20 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A., será concedido.

Otro Asunto:

Con el recurso de apelación se allega poder de sustitución conferido por el Dr. Andrés Trujillo Maza, a la profesional del derecho Diana Marcela Benavidez Cubillos⁵; teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultades para ello, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada sustituta dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 439 a 453 del expediente

³ Ver folios 454 a 461 del expediente

⁴ Ver folios 462 a 468 del expediente

⁵ Ver folio 469 del expediente

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Benavidez Cubillos, para actuar como apoderada sustituta de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S P, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900158 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Por auto de 28 de agosto de 2020 el Despacho nombró como curadora *ad litem* a la abogada Esthela Claro Espitia para representar judicialmente los intereses del tercero, señora Flor María Páez Cuervo.³

- Mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2021⁴ la abogada Esthela Claro Espitia radicó solicitud de relevo del cargo designado, al manifestar que ostenta el cargo de "SERVIDORA PÚBLICA, en calidad de contratista, en la oficina jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."⁵

II. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de economía procesal⁶ como quiera que el Despacho observa que actualmente la abogada Esthela Claro Espitia ostenta vinculación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). En consecuencia, deviene una incompatibilidad para asumir el cargo de *curador ad litem*, en virtud en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dice:

"Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 186 del expediente.

³ Ver folios 166 a 168 del expediente.

⁴ Ver folios 170 a 172 del expediente.

⁵ Ver folio 172 del expediente.

⁶ **"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."
(...)

establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones." (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

"Lo establecido en el numeral primero del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, cumple varios propósitos pero se orienta, en particular, **a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones**, lo que concuerda con lo dispuesto, en el numeral 11 del artículo 34 del Código Disciplinario Único de conformidad con el cual es deber de los servidores públicos "[d]edicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales." De este modo, se restringe el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia pero también en consideración de los principios de neutralidad e imparcialidad en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones y, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía - que estén debidamente inscritos - incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses."⁷

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del *curador ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio**.

Frente a la participación del abogado como *curador ad litem*, la Corte Constitucional⁸, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁹, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia¹⁰ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal¹¹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Juzgado el Juzgado designará como *curador ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, correo

⁷ Corte Const. Sent. C 1004, Nov. 22/2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ CGP. Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

¹¹ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 11001 3334 003 2019 158 00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados lardila@equipolegal.com.co, domiciliada en Bogotá y celular 3229029968.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Relevar del cargo a la abogada Esthela Claro Espitia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero, señora Flor María Páez Cuervo.

La anterior designación se notificará al correo electrónico lardila@equipolegal.com.co, advirtiéndole a la abogada Ardila Pardo, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00168 00
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Termina proceso - acepta desistimiento de las pretensiones

Conforme al informe secretarial que antecede², procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Salud Vida S.A. demandó los actos administrativos, contenidos en las resoluciones PARL 002658 de 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio y 001395 de 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y PARL-011620 de 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, mediante se sancionó a la actora y se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Contestada la demanda, la apoderada de la parte demandante presentó, mediante escrito allegado al correo electrónico de correspondencia de la Sede Judicial Can el 15 de marzo de 2021, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021⁴ se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acreditara en debida forma la calidad de representante legal de la sociedad demandante por parte del señor David Laguado Monsalve y se otorgue poder especial con la facultad expresa de desistir de las pretensiones, conforme a lo previsto en el artículo 315 del C.G.P, para lo cual mediante escrito allegado al correo electrónico de correspondiente el día 28 de mayo de 2021 se pronunció al respecto de la solicitud en mención, acreditando lo referente.⁵

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 349 del expediente.

³ Ver folios 325 a 328 del expediente.

⁴ Ver folio 329 del expediente.

⁵ Ver folios 330 a 343 del expediente

administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en CPACA⁶, son aplicables las normas del Código General del Proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, los artículos 315 y 316 del mismo código determinan los requisitos que se deben apreciar para admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

A la vez, el citado artículo 315 del C.G.P., precisa que no pueden desistir de las pretensiones:

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Ahora bien, de conformidad con el marco legal referido el Juzgado advierte que el desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características:

- Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- Es incondicional
- Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

⁶ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

De conformidad con la mencionada normativa, en el presente asunto, se hallan reunidos los presupuestos necesarios para aceptar el desistimiento presentado por la apoderada Leidy Johana Quintero León, en tanto que:

- Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que el asunto en cuanto tiene por objeto el estudio de sanciones administrativas, es desistible por la parte actora.
- La apoderada de la demandante, conforme al poder otorgado cuenta con la facultad expresa de desistir⁷.
- El desistimiento es incondicional.
- No se ha proferido sentencia.

Así las cosas, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP, el cual prevé:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones*** que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas***".(negrilla el Despacho)

Por otra parte, en cuanto a los aspectos relativos a la condena en costas previstas en el Código General del Proceso, son aplicables al presente asunto, como quiera que frente al desistimiento no obra regulación especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, resulta procedente lo previsto en el artículo 365 de dicha codificación, en cuanto establece:

Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*

⁷ Ver folios 332 a 343 del expediente.

Expediente: 110013334003201900168 00
Demandante: salud Vida S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Nulidad y restablecimiento del derecho

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Atendiendo lo previsto en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, la aceptación del desistimiento conlleva a la condena en costas, excepto cuando las partes convengan otra cosa, o que el demandado no se oponga a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Para el presente asunto el Juzgado observa que se encuentra dentro de la cuarta hipótesis del Art. 316 del C.G.P, en razón a que el apoderado de la parte demandada, no se opuso a la solicitud de desistimiento realizada por la parte actora, motivo por el cual no se condenará en costas.⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento respecto de la totalidad de las pretensiones presentado por Saludvida S.A. ESP, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TECERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en lo parte motiva.

CUARTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

QUINTO. Una vez ejecutoriado esta providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

⁸ Ver folios 347 a 348 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 0017800
DEMANDANTE: NESTOR CASTILLO FUENTES
DEMANDADO: FIDUAGRARIA PAR ISS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Requiere a la parte demandada.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara de manera completa el **contrato de transacción** visible a folios 189 a 192 del expediente, el cual debía estar debidamente suscrito por las partes interesadas, al igual debía adjuntar la acreditación del poder de quien suscribió la transacción, esto es, el apoderado general de la entidad demandada PAR ISS, Felipe Negret Mosquera, documentos requeridos para hacer el análisis respecto de la terminación o no del presente proceso por transacción².

En cumplimiento del requerimiento efectuado, mediante escrito allegado el 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó que había remitido la transacción a la entidad demandada para la respectiva firma, no obstante lo anterior esta no fue devuelta, sin embargo, advierte que la Fiduciaria PAR ISS pagó lo acordado directamente a la cuenta del señor Néstor Castillo Fuentes, por lo que solicita sea pedida esta información a la demandada, la cual se encuentra ubicada en la carrera 11 No. 73-28 barrio porciúncula de Bogotá o al correo electrónico Jenny.gamboa@issliquidado.com.co; archivoissliquidado@issliquidado.com.co, adicionalmente solicita no condenar en costas a las partes, en razón a que no se han causado en favor de ninguna por efecto de la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior y de lo manifestado por el apoderado de la parte actora, por ser procedente, se hace necesario requerir a la parte demandada Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – Fiduciaria PAR ISS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue **i) contrato de transacción celebrado entre PAR ISS y Néstor Castillo Fuentes, el cual debe estar debidamente suscrito por las partes, ii) la acreditación del poder de quien suscribió la transacción, esto es, el apoderado general de la entidad demandada PAR ISS, Felipe Negret Mosquera iii) acreditar el pago realizado al demandante como consecuencia de la transacción efectuada.** Documentos requeridos para proceder a decidir de fondo sobre la terminación o no del presente proceso.

Por lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue **i) contrato de transacción celebrado entre PAR ISS y Néstor Castillo Fuentes, el cual debe estar debidamente**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 203 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 20190017800
Demandante: Néstor Castillo Fuentes
Demandada: Fiduagraria PAR ISS.
Nulidad y Restablecimiento

suscrito por las partes, **ii)** la acreditación del poder de quien suscribió la transacción, esto es, el apoderado general de la entidad demandada PAR ISS, Felipe Negret Mosquera; **iii)** acreditar el pago realizado al demandante como consecuencia de la transacción efectuada. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrese inmediatamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013337039201900182 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

-Por auto de 10 de diciembre de 2019, el Despacho nombró como curadora *ad litem* a la abogada Nancy Vásquez Peralza para que represente judicialmente los intereses del tercero, señora Cecilñiar Sepúlveda Bonilla.³

-Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2021 la profesional del derecho Nancy Vásquez Peralza radicó escrito, manifestando las razones por las cuales no es posible aceptar el cargo de *curadora ad litem*, en tanto se desempeña en la Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB) como servidora pública en la modalidad de trabajadora oficial (profesional I).⁴

Por lo anterior, como quiera que la doctora Vásquez Peralta demostró su vinculación oficial con la Empresa de Teléfonos de Bogotá, el Juzgado procederá aceptar su declinación por los planteamientos jurídicos expuestos y en consecuencia, procederá a designar nuevo *curador ad litem*, en virtud en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

"Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones."

Lo anterior, en concordancia a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 523 del expediente.

³ Ver folios 244 a 245 del expediente.

⁴ Ver folios 247 a 249 del expediente.

“Lo establecido en el numeral primero del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, cumple varios propósitos pero se orienta, en particular, **a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones**, lo que concuerda con lo dispuesto, en el numeral 11 del artículo 34 del Código Disciplinario Único de conformidad con el cual es deber de los servidores públicos “[d]edicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.” De este modo, se restringe el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia pero también en consideración de los principios de neutralidad e imparcialidad en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones y, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía - que estén debidamente inscritos - incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.”⁵

-En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio**.

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁶, precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Juzgado el Juzgado designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, al abogado Arturo Acosta Saravia, identificado con la cédula de ciudadanía 19.419.682 y tarjeta profesional 19.042 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico, domiciliado en Bogotá y celular 3152446509.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Releva del cargo a la abogada Nancy Vásquez Peralza, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Corte Const. Sent. C 1004, Nov. 22/2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ C. Const. Sent. C-071, Feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁹ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 11001-3334-003-20190018200
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra curador ad litem

Segundo. Designar al abogado Arturo Acosta Saravia, identificado con cédula de ciudadanía número 19.419.682 y T.P. 19.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero Cecilia Sepúlveda Bonilla.

La anterior designación se notificará al correo electrónico arcostax@hotmail.com, advirtiéndole al abogado Acosta Saravia, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900225 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)
DEMANDADO: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

-Por auto de 18 de agosto de 2021 el Despacho nombró como curador *ad litem* al abogado Fermer Albeiro Rubio Díaz para representar judicialmente los intereses del tercero, Club Deportivo Propsico TDAH,³ sin respuesta a la fecha.

- En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía procesal⁴ como quiera que el Despacho verificó oficiosamente que actualmente el abogado Fermer Albeiro Rubio Díaz ostenta vinculación con el Instituto Distrital para las Artes (IDARTES), deviene una incompatibilidad para asumir el cargo de *curador ad litem*, en virtud en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dice:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”

Lo anterior, en concordancia a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 198 del expediente.

³ Ver folios 194 a 195 del expediente.

⁴ “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“Lo establecido en el numeral primero del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, cumple varios propósitos pero se orienta, en particular, **a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones**, lo que concuerda con lo dispuesto, en el numeral 11 del artículo 34 del Código Disciplinario Único de conformidad con el cual es deber de los servidores públicos “[d]edicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.” De este modo, se restringe el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia pero también en consideración de los principios de neutralidad e imparcialidad en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones y, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía - que estén debidamente inscritos - incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.”⁵

-En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio**.

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁶, precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Juzgado el Juzgado designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada Lina Lucía Zuleta Espejo, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.811.068 y T.P. 238.663 del Consejo Superior de la judicatura, correo electrónico llzuletae@heon.com.co.

⁵ Corte Const. Sent. C 1004, Nov. 22/2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁹ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00225 00
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte (IDRD)
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte (IDRD)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Relevar del cargo al abogado Fermer Albeiro Rubio Díaz, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada Lina Lucía Zuleta Espejo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.811.068 y T.P. 238.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero Club Deportivo Propsico TDAH.

La anterior designación se notificará al correo electrónico llzuletae@heon.com.co, advirtiéndole a la abogada Zuleta Espejo, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320190028200
Demandante: Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Demandado: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial², con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A", en providencia calendada el 20 de mayo de 2021³, mediante la cual se confirmó la providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 10 del expediente.

³ Ver folios 4 a 7 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 201900321 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL SA. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES .

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 el Juzgado admitió la demanda y ordenó a la parte demandante que debía retirar de la Secretaria del Juzgado, los traslados de la demanda, para que los remitiera directamente a la parte demandada al agente del Ministerio Público, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés. Así mismo debía acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios³.

Posteriormente mediante auto del 15 de julio de 2021, el Despacho dejó sin efecto el ordinal cuarto del auto mencionado en precedencia, para dar paso a la notificación al tercero interesado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que dispuso requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, informara lo referente a la dirección electrónica del tercero interesado Gustavo Calderón, indicando la forma en la cual la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes⁴.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la actora, mediante correo electrónico enviado el día 26 de julio de 2021, allegó la dirección electrónica del tercero con interés señor Gustavo Calderon, esto es, j.bedoya33@hotmail.com y al mismo tiempo envió a la dirección señalada, el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda y sus anexos⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 179 del expediente.

³ Ver folios 125 a 126 del expediente

⁴ Ver folio 148 del expediente

⁵ Ver folios 150 a 178 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 00321
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ordena notificar tercero con interés

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que como director del proceso⁶, la carga de notificar al tercero con interés corresponde al Despacho a través de la Secretaría, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, respectivamente.

En consecuencia, como quiera que el trámite de notificación realizado por la parte demandante no tuvo efectos procesales, se ordenará la notificación del tercero con interés, señor Gustavo Calderon a través de la Secretaría del Despacho a la dirección aportada, arriba indicada.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO Por Secretaría, notificar personalmente al tercero con interés, señor Gustavo Calderon, al correo allegado por la parte actora j.bedoya33@hotmail.com, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 15 de julio de 2021⁷.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁶ CGP. Artículo 42. Deberes del juez. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

⁷ Ver folio 148 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
CIRCUITO DE BOGOTÁ (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 33 34 003 2017 00233 00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de Control: Lesividad

Asunto: PODER

- Mediante memoriales radicados el 14 de enero y 4 de febrero de 2020, el abogado Víctor Hernando Alvarado Ardila, presentó renuncia al poder conferido por el tercero interesado, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76² del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada³.
- El abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, en su calidad de apoderado principal del Municipio de Soacha, presenta renuncia al poder conferido por el Alcalde Municipal de Soacha, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76⁴ del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada⁵
- A folio 277 del expediente se allega poder conferido por la Subgerente Jurídica de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, a la abogada Cristina Stella Niño Díaz, para actuar como apoderada judicial del tercero interesado, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica dentro del sub examine⁶.
- Por otra parte se allega poder conferido por el Alcalde Municipal de Soacha, al profesional del derecho Maycol Rodríguez Díaz. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia⁷

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Inciso quinto "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"

³ Ver folios 273 y 287 a 289 del cuaderno principal

⁴ Inciso quinto "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"

⁵ Ver folios 274 a 275 del cuaderno principal

⁶ Ver folio 277 del cuaderno principal

⁷ Ver folio 292 del cuaderno principal

- El abogado Maycol Rodríguez Díaz, en su calidad de apoderado principal del Municipio de Soacha, presenta renuncia al poder conferido por el Alcalde Municipal de Soacha, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76⁸ del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada⁹

Por lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Víctor Hernando Alvarado Ardila, apoderado del tercero con interés Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, apoderado principal del Municipio de Soacha, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada

TERCERO: Reconocer a la abogada Cristina Stella Niño Díaz, para actuar como apoderada judicial del tercero con interés Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, de conformidad al poder que obra a folio 277 del expediente.

CUARTO: Reconocer al abogado Maycol Rodríguez Díaz, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Soacha, en los términos y para lo fines del poder otorgado.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Maycol Rodríguez Díaz, apoderado del Municipio de Soacha, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada.

SEXTO: Requerir al Municipio de Soacha para que constituya apoderado dentro del presente proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este requerimiento, una vez cumplida esta orden, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁸ Inciso quinto “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”

⁹ Ver folios 294 a 295 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900300 00
Demandante: Aldo Enrique Carrillo Durán
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial², con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el 13 de mayo de 2021³, mediante la cual se confirmó la providencia de 14 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 12 del expediente.

³ Ver folio 7 del expediente

